

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 ENE. 2021

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** QUIMERCO SAS  
**Demandado:** ANGELA CONSUELO SAENZ CHURQUE  
**Radicación:** 2018-0633  
**Asunto:** Recurso de Reposición.

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo ejecutante (fl.27-30), contra el numeral 1º del auto calendaro el 9 de octubre de 2020 (fl. 26), mediante el cual, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso judicial realizado a la ejecutada por no allegarse el citatorio.

**II. ANTECEDENTES**

Argumentó el recurrente que, el 17 de febrero de 2020 radicó memorial ante la secretaría del Despacho acompañando los soportes de remisión del respectivo citatorio en 4 folios.

Por lo anterior, solicitó, tras el cotejo del expediente físico y la verificación de los documentos que adjunta, se dé por cumplida la notificación por aviso de la ejecutada al cumplirse los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta el término con el que cuenta la misma para pagar o formular excepciones, por lo tanto, requirió reponerse el numeral atacado.

Surtido el traslado de conformidad a lo normado por el artículo 319 del CGP, la parte ejecutada, se mostró silente.

**III. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal reponga, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

En el sub-judice, el inciso 1 del auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.26) dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso a la ejecutada Ángela Consuelo Sáenz Churque, ello por cuanto, no se había arrimado el citatorio de que trata el artículo 291 del ejusdem, decisión que fue objeto de reproche por parte del extremo ejecutante, considerando de haberlo aportado de debida forma.

Por ello, al revisar acuciosamente el expediente, denota el Despacho que en efecto, el apoderado de la parte ejecutante radicó ante la secretaria de esta judicatura el citatorio remitido (fls.35-37) el 17 de febrero de 2020 en 4 folios, empero, dicha documental fue anexada en la demanda principal –proceso monitorio- limitando su revisión al momento de proferirse el auto censurado.

Así las cosas, al examinar la notificación surtida a la ejecutada conforme lo consagra los artículos 291 y 292 del CGP., se observa que dicha actuación cumple con los requisitos formales establecidos por esas normas, por tal motivo le asiste razón al recurrente, por tanto habrá de revocarse la providencia mediante la cual se tuvo por efectuada la misma.

Sin embargo de lo anterior, observa el despacho que en anterior auto el despacho, visible al folio 26 del cuaderno 2, se ordenó poner en conocimiento la totalidad del expediente a la ejecutada y que de una vez, surtido esto se controlara el término a la ejecutada para proponer excepciones. Situación que comporta un error y que hace pensar a la ejecutada que cuenta con término para proponer excepciones, cuando no es indispensable en esta clase de procesos para que quede bien surtida la notificación del mandamiento ejecutivo a la demanda, toda vez que para efectos del artículo 292 del C. General del Proceso no es necesario para la notificación mediante aviso, remitirle o hacerle conocer todo el expediente a la ejecutada, sino únicamente la orden compulsiva, sin que se requiera previo aviso del artículo 291 ibídem.

Ese error hace que la convicción de la parte ejecutada es que todavía cuenta con el derecho a proponer excepciones, por tanto, en aras de brindar mayores garantías a la demandada, este despacho dispondrá que por secretaria se corra el término para presentas esas excepciones a partir del día siguiente a la notificación por esta de esta providencia. Además, véase que en la providencia de 9 de octubre del año próximo pasado, igualmente dijose que se tenía por notificada la demandada por conducta concluyente. Yerrores que conducen a una expectativa de empezar a correr el término para presentar medios exceptivos. Y

debido a estas razones para no violar el derecho de defensa de parte ejecutada habrá de brindarse la oportunidad de plantearlas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el numeral 1 del auto de fecha el 9 de octubre de 2020 (fl. 26), por lo dicho en la parte motiva de este proveído, y en su lugar se tiene por notificada en debida forma física a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C. General del Proceso, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Secretaría proceda después de la notificación por estado de este auto a contabilizar el término para que la demandada proponga las excepciones que tenga a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 003 del \_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**101 FEB. 2021**

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario

DLO